

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Radicación: 110013105030-20210043900

Accionante: William Martínez Torres

Accionados: Administradora Colombiana de Pensiones –  
Colpensiones

En Bogotá D.C., 8 de octubre de dos mil veintiuno (2021)

#### I. OBJETO A DECIDIR

Acción de tutela instaurada por William Martínez Torres, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, por la presunta vulneración del derecho fundamental al mínimo vital en conexidad con la salud, a la vida digna y dignidad humana.

#### II. RESEÑA FÁCTICA

Manifestó el señor Martínez Torres, haber realizado requerimientos a Colpensiones con el fin de obtener el pago de incapacidades, peticiones a las que la accionada ha hecho caso omiso; de igual manera manifiesta que las mencionadas incapacidades deberán ser canceladas de acuerdo al artículo 67 de la Ley 1753 de 2015, a partir del día 541 y en adelante. Finalmente indica que a la fecha de presentación de la tutela no ha

recibido prueba del pago; solicita se ordene a la entidad accionada realice el pago de las incapacidades.

### **III. PRETENSIONES**

Solicitó el señor Martínez Torres se amparen los derechos fundamentales al mínimo vital en conexidad con la salud, a la vida digna y dignidad humana, y como consecuencia de ello se ordene a Colpensiones a pagar las incapacidades médicas

### **IV. ANTECEDENTES PROCESALES**

El 30 de septiembre de 2021 se admitió la acción de tutela, ordenándose correr traslado de la demanda de tutela a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que, en el término de dos (2) días hábiles a partir del recibo de la comunicación presentara las excepciones respecto de los fundamentos fácticos de la citada demanda.

### **V. RESPUESTA DE LA ACCIONADA**

#### **5.1. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

A través de MALKY KATRINA FERRO AHCAR en su calidad de Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales de la entidad accionada informó que, el señor MARTINEZ TORRES WILLIAM, solicitó el 05 de Febrero de 2021 el reconocimiento y pago de una

Pensión de Invalidez. Que mediante resolución SUB111434 de fecha 14 de mayo del 2021, resolvió reconocer y ordenar el pago de una Pensión de Invalidez a favor del accionante. Informa que el reconocimiento de la pensión de invalidez se realizó conforme al certificado de pago de incapacidades emitido por COMPENSAR E.P.S calendada del 01 de Febrero de 2021, razón por la cual se reconoce la prestación a corte de nómina, esto es 01 de Junio de 2021. Indica que, el señor Martínez Torres, no radicó los recursos procedentes para el caso, los cuales fueron informados en el numeral quinto de la parte resolutive de la resolución SUB111434 de fecha 14 de mayo del 2021, sin embargo, pretende vía tutela, le sea reconocido el pago de las incapacidades si haber agotado la vía administrativa. Finalmente expone que, la acción de tutela no está llamada a prosperar frente a las pretensiones por cuanto no cumple con los requisitos excepcionales para resolver de fondo la controversia que por naturaleza compete al juez ordinario, así como no existe acción u omisión por parte de la entidad mediante el cual se configure la vulneración de los derechos invocados.

## **VI. PROBLEMA JURÍDICO**

Determinar si la accionada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, está vulnerando los derechos fundamentales del ciudadano William Martínez Torres ante la conducta asumida.

## **VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **7.1. ASPECTOS GENERALES**

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y reglas de reparto del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para emitir el fallo correspondiente dentro de este asunto en atención al factor territorial y a la naturaleza jurídica de la entidad demandada.

Ahora, la tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiaria, residual y autónoma; dirigida a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas o excepcionalmente los particulares cuando estos presten servicios públicos, que vulneren los derechos fundamentales, que puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, para la pronta y efectiva defensa de los derechos constitucionales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable o cuando no exista otro medio de defensa judicial, sobre los cuales no solo debe realizarse una simple enunciación sino que debe acreditarse siquiera sumariamente su efectiva consumación.

### **7.2. Requisitos Generales de Procedencia de la Acción de tutela.**

#### **7.2.1. Legitimación en la Causa por Activa.**

El artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, establecen que está legitimado para interponer la acción de tutela, *i)* el titular de los derechos fundamentales, caso en el cual no se exige de mayores formalidades, pues bastará demostrar que es la persona directamente afectada por la vulneración o amenaza de tales prerrogativas. Simultáneamente, se ha sostenido que podrá formular la acción de amparo una tercera persona, quien actuará a nombre del titular, siempre que se acredite alguna de las siguientes calidades: *ii)* que actúa como su representante legal, en razón de la edad, discapacidad o estado de interdicción del actor; *iii)* por medio de la figura de la agencia oficiosa, pues el titular no está en condiciones físicas o psicológicas para promover la tutela de sus propios intereses; *iv)* en su papel de apoderado judicial, caso en cual deberá ostentar la calidad de abogado titulado y anexar a la demanda el poder para actuar en la causa y, por último, *v)* la condición de Defensor del Pueblo o personero municipal en los eventos autorizados por la ley.

En razón de lo anterior, se tiene que el accionante considera vulnerado sus derechos, en la medida en que, la accionada no ha cancelado las incapacidades y retroactivo solicitadas.

### **7.2.2. Legitimación en la Causa por Pasiva**

De igual manera, el artículo 86 del Carta Magna, en concordancia con el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela podrá ser instaurada en contra de cualquier autoridad pública o privada en los casos en que así lo señale la ley, que inobserve, vulnere o amenace la satisfacción de los

derechos fundamentales de los asociados, tanto por acción como por omisión de los mismos.

Para el caso sub-júdice, la legitimación en la causa por pasiva está en cabeza de la accionada Administradora Colombiana de pensiones - Colpensiones.

### **7.2.3. Principio de Inmediatez**

El principio de inmediatez en la forma como lo ha establecido la H. Corte Constitucional, debe entenderse como un plazo razonable para interponer la acción de tutela, el cual será contado a partir del momento en que se produce la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, sin que con ello implique que haya un tiempo determinado para la procedencia de la acción, pues el artículo 86 de la Constitución Política, señala que *“toda persona tendrá acción de tutela en todo momento y lugar”* lo que quiere decir que no hay límite de tiempo para interponer la acción de amparo, no obstante, la jurisprudencia también ha señalado que no es admisible que el hecho vulnerador haya ocurrido en un momento determinado y que sin justificación alguna el afectado ponga en movimiento el aparato judicial mucho tiempo después, pues la acción de tutela es un instrumento preferente y sumario, es decir, de acción inmediata.

Frente a este aspecto, se tiene que las causales que dieron origen a esta acción datan de los meses de enero y mayo del año 2020 fecha en que se elevaron las peticiones de pago de incapacidades ante la accionada, según reposa en las pruebas aportadas por el accionante; motivo por el cual, no se ha cumplido un plazo razonable para la interposición de la acción de tutela, razón por

la cual este despacho considera que no se satisface el requisito de inmediatez.

### **7.3.3. Principio de Subsidiaridad.**

El numeral 1° del Artículo 6° del Decreto 2591 de 1991<sup>1</sup>, establece como causal de improcedencia de la acción de tutela: *“cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante” ...*

Por su parte, la jurisprudencia Constitucional ha establecido que la acción de amparo es improcedente ante la existencia de otro mecanismo de defensa judicial que le permita al actor reclamar la protección de los derechos fundamentales, pero excepcionalmente es procedente cuando la vía ordinaria no sea idónea y eficaz frente a las pretensiones del actor o que teniendo en cuenta tales pretensiones, la acción sea para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

Al respecto de lo anterior, se cita un aparte de la Sentencia T-091 de 2018, que indica lo siguiente:

*“La acción de tutela procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial efectivo para la protección de sus derechos fundamentales o, en caso de existir tal recurso judicial, se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. El carácter subsidiario de esta acción “impone al interesado la obligación de desplegar*

*todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales (...) y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional”*

Teniendo en cuenta los argumentos jurisprudenciales antes expuestos, se tiene que, lo que el accionante busca es el pago de incapacidades y retroactivo. Controversia que deberá ser conocida por la Jurisdicción Ordinaria.

Ahora, si bien se tiene que al tutelante se le reconoció Pensión de Vejez, tal y como se observa en la documental digital aportada junto con el escrito tutelar. En consecuencia, el paso a seguir por parte del accionante, era haber acudido ante la Jurisdicción Ordinaria a través de uno de los medios de control diseñados por el legislador para tal fin, sin embargo, el accionante no actuó de esa manera y, por el contrario, acudió directamente a la acción de tutela.

Sobre este punto, se ha pronunciado la Corte Constitucional en la sentencia T-168-20

*“...3.4.1. En lo atinente al reconocimiento y pago de prestaciones económicas derivadas de la relación laboral, como el auxilio por incapacidad, esta Corporación ha señalado que, en principio, la acción de tutela resulta improcedente. Ello, en razón a que, según lo dispuesto en el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, los jueces laborales conocen de “[l]as controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o*

*usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”. Además, atendiendo a lo previsto en el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, corresponde a la Superintendencia de Salud conocer y fallar en derecho “sobre el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas por parte de las EPS o del empleador”. (subraya fuera de texto)*

De otra parte, como ya se mencionó en párrafos anteriores, la acción de tutela es procedente de manera excepcional ante la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable que amerite la intervención del juez constitucional, no obstante, la H. Corte Constitucional ha señalado que no solo basta con indicar dicho perjuicio, sino que debe demostrarlo sumariamente, de tal manera, que el juez advierta con un alto grado de certeza tal situación y como consecuencia de ello, se estudien de fondo las pretensiones del accionante.

Respecto de tal perjuicio, el accionante ni siquiera hizo mención de tal situación en su escrito de tutela, pues se enfocó en señalar que necesita se realice el pago de las incapacidades por parte de la accionada, en los anexos del escrito tutelar se evidencia que Colpensiones reconoció Pensión de Vejez mediante Resolución SUB 111434 del 14 de mayo de 2021, en cuantía de \$908.526, pero en ningún momento el actor demostró que con las actuaciones adelantadas por la entidad al no cancelar las incapacidades y retroactivo se le causara un perjuicio irremediable, o que con la decisión adoptada por la citada, ocurriera tal situación, hecho que demuestra aún más que la acción de tutela no es el mecanismo judicial acorde para las pretensiones del accionante, ya que estaría este estrado judicial, ante la ocurrencia de un hecho consumado, es decir, en donde la acción de amparo no tendría efecto alguno, esto por cuanto la

decisión de la administración, en este caso, Colpensiones, ya está ejecutada.

Conforme lo anterior, concluye este estrado judicial que, el accionante sí cuenta con otro mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección de los derechos presuntamente vulnerados, ante la Jurisdicción Ordinaria, jurisdicción en donde el Juez Natural cuenta con todas la herramientas necesarias para resolver las controversias que pueden suscitarse con ocasión de la prestación de los servicios de seguridad social entre el afiliado y las entidades administradoras o prestadoras, o si por el contrario, tales actuaciones se adelantaron conforme a derecho, además, tampoco está demostrado al interior del plenario la ocurrencia de un perjuicio irremediable en el cual acaecería el accionante con ocasión de la decisión adoptada por la entidad accionada, es decir, que la presente acción tampoco se tornaría procedente ni siquiera de manera transitoria.

Con los anteriores argumentos queda claro que, si bien es cierto que esta acción superó los requisitos de procedencia frente a la legitimación en la causa de ambas partes, también lo es que no sobrepasó los requisitos de inmediatez y subsidiaridad, los cuales son necesarios para efectuar un estudio de fondo a las pretensiones del accionante y con ello determinar si se están vulnerando derechos fundamentales o no, en consecuencia, esta acción de tutela se DECLARARÁ IMPROCEDENTE.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO DE BOGOTÁ D.C.**, en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE** la presente acción de tutela instaurada por el señor WILLIAM MARTINEZ TORRES, identificado con la C.C. No. 19.356.738, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta decisión en los términos estipulados por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Si el presente fallo no fuere impugnado remítanse las diligencias a la Honorable Corte Constitucional para una eventual revisión, de regresar el expediente excluido de revisión, archívese el mismo sin nuevo auto que lo ordene.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fernando González', with a horizontal line underneath.

**FERNANDO GONZÁLEZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Nancy Johana Tellez Silva**  
**Secretario Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 030**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y  
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo  
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:

**c9f3edd2280d19da900af2e11a962291a22f3f37502d0**  
**2f17c7d35fc6b1c0acb**

Documento generado en 08/10/2021 11:20:59 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente**

**URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**